

pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos, hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio, y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

15. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al dia en que cumplan los treinta de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que si el dia que cumplan los treinta es martes, se verificará en este dia, no siendo festivo, que en este caso será al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de mayo de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 270.000 kilogramos de carne de vaca y carnero, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 8 de mayo de 1868. Vistos estos autos ordinarios seguidos entre partes, de la una don Juan Dotres y Gibert, de esta vecindad, representado por su Procurador don Diego Alvarez Destrebech, demandante, y de otra los herederos de don Antonio Vicens y compañía, y don Francisco Esparza y Abad, los primeros representados por el Procurador don Eduardo Martín de la Cámara, y el último por su rebeldia los estrados del Juzgado, demandados, sobre pago de 85.000 rs., y que se declare rescindido un contrato de sociedad:

Resultando que en virtud de escritura pública otorgada en esta corte á 21 de

enero de 1859, entre los señores don Antonio Vicens y compañía, don Juan Dotres, don German Martinez, don José Roman Leal, y don Francisco Esparza y Abad, ante el Notario de este colegio don Pablo de la Lastra, se constituyeron en sociedad para llevar á efecto la empresa de la constitucion de máquinas para picar tabacos en las fábricas nacionales, bajo el invento confeccionado al efecto por el don Francisco Esparza y Abad, y Real privilegio exclusivo concedido á este:

Resultando que por dicha escritura los socios capitalistas don Antonio Vicens y compañía, don Juan Dotres y don German Martinez habian de llevar á la sociedad la cantidad de 340.000 rs.

Resultando que de dicha cantidad el don Juan Dotres, demandante, aportó la suma que en ella le correspondia, ó sea la de 85.000 por el 25 por 100 que habian de percibir y representar en la referida sociedad:

Resultando que don Juan Dotres, á consecuencia de no cumplirse por los individuos de la sociedad lo pactado en las condiciones de la escritura social, se vió en la precision de separarse de ella:

Resultando que por tal razon el don Juan Dotres se separó de la citada empresa ó sociedad, poniéndolo en conocimiento de sus consocios por medio de carta dirigida á estos en 18 de octubre de 1862:

Resultando que la referida renuncia y separacion la ratificó el señor Dotres por otra de 6 de febrero de 1863, fundándose en las causas de haberse faltado á lo pactado en las condiciones de la escritura y otras, reservándose usar del derecho que le concedia la cláusula 18 de la misma:

Resultando que en 14 de febrero de 1866 se acudió en demanda por el Procurador don Diego Alvarez Destrebech, en representacion de don Juan Dotres y Gibert, solicitando se rescindiese el contrato y compañía á que dió lugar la referida escritura de 21 de enero de 1859, y solicitando igualmente se condenase á los herederos de la casa-comercio de don Antonio Vicens y compañía, de Madrid, y á don Francisco Esparza y Abad, al pago *insolidum* de 85.000 rs. con los intereses legales desde 5 de agosto de 1860, hasta la total solvencia y las costas, fundándose en los hechos y fundamentos de derecho espresado en su escrito de demanda:

Resultando que conferido traslado á los herederos del don Antonio Vicens y el don Francisco Esparza y Abad, se vino contestando á dicha demanda por la representacion de los herederos del don Antonio Vicens, presentando algunos documentos en comprobacion de los hechos que alegaban en su escrito de contestacion, pidiendo se les absolviese de la demanda presentada por el don Juan Dotres, y que se le condenase en las costas del juicio:

Resultando que por la no presentacion del don Francisco Esparza y Abad se declaró á este en rebeldia, y se sustanciaron con los estrados del Tribunal las diligencias respecto del mismo:

Resultando que por la parte actora y la demandada se vinieron reproduciendo sus respectivas peticiones en los escritos de réplica y dúplica:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se propuso por las partes la que creyeron conveniente á su derecho, y que vinieron alegando con arreglo á las mismas y á los escritos de demanda y contestacion:

Resultando que la Real gracia de privilegio para la invencion del picado de tabacos fué concedida al Esparza por término de cinco años en 14 de julio de 1858:

Resultando que en la mencionada escritura de 21 de enero de 1859 se obligaron todos los socios capitalistas á su exacto cumplimiento, y que el don Francisco Esparza y Abad, como industrial, aceptó las condiciones de la misma, obligándose á cumplirlas sin cosa en contrario:

Resultando que el don Antonio Vicens, además de socio capitalista con las obligaciones solemnes y responsabilidad que llevan consigo las condiciones pactadas en dicha escritura, adquirió el cargo de tesorero, elegido por los demás socios, entrando en su poder respetables sumas que manejó con ellos, excepto don Juan Dotres, á quien se privó de la intervencion que el pacto le conferia.

Considerando que si bien por Real privilegio concedido á don Francisco Esparza para la constitucion de máquinas de picar tabacos se fijó el término de cinco años, que deberian haber terminado en 1863, es lo cierto y aun confesado por los demandados que ha continuado el negocio despues, aunque ya no es de importancia:

Considerando que el señor Dotres, separado de la compañía por sus cartas de 18 de octubre de 1862 y 6 de febrero de 1863, lo hizo por las infracciones de lo pactado y porque en su virtud quedaba privado de las garantías que se establecieron tan solemnemente, y sin las cuales no hubiera entrado en dicha sociedad, habiendo además declarado y consignado que lo hacia así por no cumplirse lo pactado en la escritura, sin que sobre esto se le pusiera ni pudiera poner obstáculo y que se reservó su derecho para pedir lo que fuere legal y conveniente, como así lo ha verificado en su citada demanda, la cual no solo se refiere únicamente á la rescision, sino á reintegrarse de un capital entregado bajo las mismas garantías y condiciones que dejaron de realizarse y cumplirse, como se ha justificado en el término de prueba, constandingo que al demandante ni aun se le permitió la entrada en las oficinas á pesar de tener sus fondos en la sociedad, lo cual demuestra que al menos con respecto á él se miraba como rescindido el contrato:

Considerando que un socio en tanto se halla obligado á cuanto es objeto del contrato constitutivo de la sociedad en cuanto no se falte por los encargados de su cumplimiento á la observancia de todas y cada una de las condiciones y circunstancias establecidas, y que el espresado Dotres constituyó un capital efectivo de 85.000 rs., que ingresó en tesoreria, segun lo ha justificado plenamente, teniendo derecho á su devolucion desde que por la falta de cumplimiento se separó, perdiendo por este acto las ganancias y utilidades que pudiera reportar dicha sociedad, pero no su capital ó intereses:

Considerando que la ley 2.^a, título I, libro 10 de la Novísima Recopilación, invocada por los demandados, se refiere concretamente á la rescisión de los contratos por lusiones, y por lo tanto no tiene aplicación á los casos en que se pida por mercedadas infracciones en lo pactado, como en el caso presente se verifica, y además que, como antes se ha indicado, al separarse don Juan Dotres de la sociedad del modo y por las razones que lo hizo, ninguna oposición se le presentó, reconociendo la rescisión tácitamente en cuanto á él, sin que por lo mismo haya en el día razón ni pretexto ni fundamento legal para privarle de un capital impuesto que depositó y que oportunamente lo ha reclamado en su demanda:

Considerando que la parte demandada reconoce espresamente el derecho de don Juan Dotres, á pedir liquidación de cuentas á la repetida sociedad, y el abono de daños y perjuicios que haya podido sufrir por mala gestión ó abuso, lo cual equivale á la idea de otro pleito innecesario, una vez que el presente se dirige, como espresamente se nota en la demanda, al reintegro de los 85.000 rs. é intereses, y uno de los principales fundamentos en que se apoya el demandante es el abuso, la infracción y el fraude producidos desde que en puntos esenciales dejó de cumplirse la escritura por los mismos encargados de observar lo pactado, lo cual se ha justificado cumplidamente en el término de prueba:

Considerando que las operaciones practicadas por la sociedad sin intervención ni consentimiento del Dotres, pugnan abiertamente con las condiciones y cláusulas de dicha escritura, pues que el demandado Esparza no podía obrar sin acuerdo de dicho Dotres, que tenía consignado en ella el derecho de inspeccionar, como también que de ningún modo pudiera hacerse pago alguno sin su firma:

Considerando que habiéndose faltado abiertamente y en puntos tan graves é interesantes á los solemnemente pactado, desde luego aparece el verdadero engaño sufrido por Dotres, que en tanto entregó los 85.000 rs. en cuanto á que los veía garantidos con las cláusulas de la repetida escritura, que ha sido completamente despreciada por los demandados, como está plenamente probado:

Considerando que la casa de Vicens y compañía contrajo la obligación con sus bienes presentes y futuros, según escritura, para que no pudiera ser malversado el capital de Dotres, sin embargo de lo que ha visto defraudada su esperanza, perdido su capital, una vez que no se le ha devuelto, y precisado por lo tanto á entablar este pleito para lograr el reembolso á que tiene un derecho claro, deducido de la repetida escritura de la obligación solemne contraída por los que no pudieron privar al demandante de la intervención sin cometer un engaño en perjuicio de sus intereses legítimos, que han sido defraudados á sabiendas como está probado con los actos que se han ejercido en el manejo de fondos y operaciones practicadas huyendo de su intervención;

Y considerando que don Juan Dotres pudo y debió separarse como lo hizo de la sociedad desde el momento en que vio espuestos sus legítimos intereses ó sea su

capital, reservándose, como también lo hizo, su derecho, que ha ejercitado con la presente demanda,

Vistas las leyes 1.^a y 5.^a, título 16, Partida 7.^a y la 31, título 12, Partida 5.^a,

Fallo que habiendo justificado el demandante don Juan Dotres cumplidamente su acción y su derecho, debo condenar y condeno á los herederos de don Antonio Vicens y compañía, y á don Francisco Esparza mancomunadamente al pago de 85.000 rs. que recibieron de don Juan Dotres, con mas los intereses á razón de 6 por 100 desde que ingresó en la sociedad dicho capital; y que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en la *Gaceta, Boletín y Diario* de esta capital, conforme á lo dispuesto en el 1190 de la misma.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y con imposición de costas á los demandados por la mala fé probada, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon G. Luna,

Publicación.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, y estando celebrando audiencia pública en Madrid á 8 de mayo de 1868, de que yo el Escribano doy fe.—Antonio Valero y Garcia.—1636.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los acreedores de la testamentaria de don José Navarrete, vecino que fué de esta corte, para que concurren á la junta que ha de celebrarse el día 18 del corriente, á la una de su tarde en la audiencia de dicho Juzgado; en la inteligencia de que, sea cualquiera el número de interesados que concurren, se acordará lo procedente según el estado de los autos, parando perjuicio á los no concurrentes.

Madrid 4.^o de junio de 1868.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.—1640 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del doctor don Mariano Garcia Sancha, se ponen nuevamente á la venta en pública subasta, por ocho dias, con arreglo á los artículos 985 y 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, los frutos que se pasa á espresar:

181 arrobas de aceite; apreciado al respecto de 6 escudos 400 milésimas, 1158 escudos 400 milésimas.

5512 1/2 arrobas de lana blanca fina en sucio y de calidad trasumante del corte de 1866 y 67; apreciada al respecto de 9 escudos 500 milésimas arropa, 33.366 escudos 375 milésimas.

Total 34.524 escudos 775 milésimas.

Para la enagenación ó venta de dichos frutos se celebrarán dos remates ó remates sumultáneos el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, uno que presidirá en esta corte y su sala de audiencia el referido señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, y el otro en la villa de Cáceres por ante el de primera instancia de la misma, en la que, y otros puntos inmediatos á ella, se encuentran depositados los espresados frutos, advirtiéndose en cumplimiento de lo mandado:

1.^o Que aquellos se pondrán de manifiesto por término de ocho dias en los respectivos locales en que se encuentran, para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes interese su adquisición, así como de las tasaciones ó justiprecios parciales, informarán los actuarios en sus respectivas Escribanías hasta el día de la subasta.

2.^o Que en defecto de licitadores al todo se admitirán proposiciones parciales por cada una de las especies, toda vez que cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y 3.^o Que la persona ó personas á cuyo favor como mejores licitadores queden subastados los bienes referidos, además de consignar en metálico la décima parte del importe de aquellos, presenten en el acto fiador abonado á satisfacción del Juzgado, que firmará también el acta como tal fiador para responder del cumplimiento de la oferta.

Madrid 5 de junio de 1868.—Eusebio Cereceda.—1637.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de acreedores de don Ramon Moratona y Fuster, pendientes en este Juzgado y escribanía del infrascrito que refrenda, se celebró junta de acreedores el día 6 del actual para deliberar sobre las proposiciones de convenio propuestas por el concursado, que fueron las siguientes:

1.^a Don Ramon Moratona paga todo su pasivo con el activo del concurso.

2.^a Para realizar el activo, liquidar, reconocer, graduar y pagar el pasivo se nombrará en la misma junta en que se acuerde sobre estas proposiciones, una comisión de tres individuos, que habrán de ser acreedores directos.

3.^a La comisión tendrá cuantas facultades necesitar pueda para ceder, traspasar y vender la tienda y bienes que constituyen el activo del concurso, así como para liquidar, reconocer ó negar su reconocimiento y graduar todos y cada uno de los créditos. Su dictamen, que será siempre razonado, tendrá en juicio y extrajudicialmente tanta fuerza y valor como si fuera acuerdo unánime aprobado por sentencia ejecutoria.

4.^a A fin de que la comisión no encuentre obstáculo de ningún género en el desempeño del cargo que se le confía, el señor Juez que desempeña el Juzgado que conoce del concurso, á nombre de todos los acreedores y del deudor común otorgará á favor de todos y cada uno de sus individuos poder amplísimo que faculte y autorice para realizar todas y cada una de las operaciones dichas, y también pa-

ra intervenir como actores y excepcionar demandas en beneficio de los derechos é intereses de sus comitentes:

5.^a El señor Juez otorgará poder á favor de la comisión dentro de los ocho dias siguientes al en que dictare el auto aprobando el convenio y mandando que se lleve á efecto, condenando á todos los acreedores á estar y pasar por él.

5.^a La comisión, por consiguiente, será la representación legal de todos los acreedores y del deudor común si fuere necesario demandar ó contestar demandas en defensa de los derechos é intereses del concurso.

7.^a Realizado que sea el activo, y á medida que se vaya realizando, pagará la comisión en primer lugar todos los gastos y costas del concurso.

8.^a Satisfechos que sean todos los gastos y costas, pagará los créditos reconocidos en el orden, grado y preferencia que les correspondan.

9.^a El dictamen de la comisión, tanto en el examen y reconocimiento como al graduar los créditos, será razonado, debiendo formar en el último caso los cinco estados que prescribe el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil.

10. Aprobado que sea el convenio, se incautará la comisión de todos los bienes, libros y documentos inventariados, y procederá á realizar el activo, subrogándose en todos los derechos del deudor y acreedores.

11. La comisión tendrá un 10 por 100 del líquido que realice. Serán de cuenta de la masa todos los gastos y costas que ocasione hacer efectivos, judicial ó extrajudicialmente, los derechos y créditos que á la masa correspondan por la cesión que acepta del deudor común por este convenio.

12. La comisión tendrá, no solo facultades para vender de una vez ó en varias todas los bienes y ceder y traspasar la tienda de autos, sino también para ejercitar las acciones que correspondan á fin de cobrar los créditos que espresa el estado del activo, así como para transigir toda clase de litigios y diferencias, consecuencia del ejercicio del cargo que se le encomienda.

13. Realizado el activo, y distribuido su importe en el orden, grado y preferencia que á cada crédito correspondan, la comisión rendirá cuentas á sus comitentes por ante el Juzgado, solicitando se sirva ponerlas en la escribanía del actuario por quince dias, á fin de que los acreedores puedan examinarlas y poner los reparos que estimen oportunos. El auto que el Juzgado dicte ordenando que las cuentas se pongan de manifiesto, se publicará por el *Diario de Avisos* de esta corte.

14. Don Ramon Moratona volverá al goce y disfrute de todos sus derechos, sin que pueda ser molestado por ninguno de sus acreedores actuales desde el momento que se apruebe este convenio.

15. Si el activo que se realice importa mayor cantidad que justifiquen todos los créditos reconocidos y graduados, se distribuirá el sobrante que resulte, despues de pagar el capital, entre todos los acreedores en justa y equitativa proporción, en concepto de intereses. Para la distribución del sobrante á calidad

de intereses no habrá preferencias, sino que todos los créditos se considerarán de igual grado.

Y habiéndose aprobado por unanimidad dichas proposiciones, con la sola alteración de que la comisión liquidadora se componga de dos individuos y de que desde luego la misma asuma á sí todas las facultades que habian de conferirsela por el Juzgado, fueron nombrados para dicho cargo don Cándido Jordana y don Cándido Rodríguez, ambos de esta vecindad. Todo lo cual se hace público y notorio á fin de que pueda ser impugnado por quien á ello se crea con derecho, dentro del preciso término de veinte días.

Dado en Madrid á 29 de mayo de 1868.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S., Roman Gil.—1639.—(P. de P.)

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Muñoz Martínez para que dentro de nueve días, que por segundo término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se saca á pública subasta por término de treinta días, una casa sita en esta capital y su calle de los Tres Peces, núm. 28 moderno, con accesorias á la Torrecilla de Leal, por donde se distingue con el núm. 13, con los efectos de tahona establecida en la misma, tasada la primera en 53.897 escudos 800 milésimas, y los segundos en 2616 escudos 817 milésimas. Para su remate está señalado el jueves 9 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la Escribanía de don Juan Zozaya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo, donde tambien se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha subasta.

Madrid 3 de junio de 1868.—1644.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Domínguez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, en expediente civil ordinario á instancia del Procurador don Marcelino Hernandez en nombre de don José Maria March, contra don Mariano Soldevilla y otros individuos del Consejo de Administración del Banco peninsular hipotecario sobre pago

de reales, se hace saber por el presente que por parte del Procurador don Eduardo Martín de la Cámara, que representa en dichos autos al don Mariano Soldevilla, se presentó escrito en 15 de febrero último renunciando los poderes de su representado, y solicitando se hiciese saber á este á los efectos de la ley de enjuiciamiento civil, á lo que se accedió en proveído del 17 del mismo mes; y como á pesar del tiempo trascurrido no haya podido tener efecto la práctica de dicha diligencia por ignorarse el paradero y actual residencia del Soldevilla, en auto de 27 del corriente, dictado á petición del Cámara se ha acordado que la notificación de la renuncia de poderes se haga saber al Soldevilla por medio de edictos en los periódicos oficiales.

Madrid 30 de mayo de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por su mandado, Juan Vallejo.—1638.—(P. de P.)

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

Por providencia del señor Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte, en autos de juicio verbal que sigue José Rubio con María Fernandez y Juan Lopez, sobre devolución de tres cerdos, se sacan á pública subasta 55 arrobas de dicho ganado en vivo, que se hallan en el muladar de Bellones, al precio de 28 reales una; para cuyo remate se ha señalado el día 16 del actual y hora de las tres y media de su tarde en la sala audiencia del Juzgado, teniéndose entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y el número de arrobas anunciadas.

Madrid y junio 8 de 1868.—El Secretario, Roque Menendez y Perez. 1647.

Por providencia del señor Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte, en autos de juicio verbal que sigue Ventura Gonzalez con María Fernandez sobre devolución de una res de cerda, se sacan á pública subasta 40 arrobas de cerdo en vivo, que se hallan en el muladar de Bellones, al precio de 28 reales una; para cuyo remate se ha señalado el día 16 del actual y hora de las tres y media de su tarde en la sala audiencia de dicho Juzgado; teniéndose entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y el número de arrobas anunciadas.

Madrid y junio 8 de 1868.—El Secretario, Roque Menendez y Perez. 1649.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa, hoy Notario del colegio del territorio de Madrid.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de Camilo Canoira, vecino de Cadalso, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Lorenzo Alvarez Duque, se ha dictado la sentencia que con su publicación es como sigue:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 31 de mayo de 1868: visto este incidente de pobreza promovi-

do por Camilo Canoira, vecino de Cadalso: y

Resultando que el Camilo no tiene bienes, y que solo vive del jornal eventual, sin que tenga otra industria ni medio alguno para adquirir la subsistencia:

Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad es el de 5 rs. ó sean 500 milésimas de escudo: y

Considerando que no tiene el Camilo Canoira otro rendimiento alguno mas que su jornal eventual, procede segun la ley la declaración de pobre, porque los productos que debia obtener tenian que elevarse por lo menos al importe del doble jornal de un bracero, si hubiera de negársele el beneficio que pretende,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Camilo Canoira, con su convecino Lorenzo Alvarez Duque, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defiende sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley concede como tal. Pues por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldia del Lorenzo Alvarez Duque, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun lo que se dispone en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día.—San Martin de Valdeiglesias 1.º de junio de 1868.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conforme con su original de que doy fé y á que me remito.—Y para que conste, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias á 1.º de junio de 1868.—José Romero y Albacete. 1642 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio.

Hallándose facultado el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio por la superioridad, para subastar los artículos sujetos á la contribucion de consumos con la venta exclusiva al por menor, ha acordado el que tengan efecto sus dos remates los domingos 14 y 21 del que rije, á las once, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala de sesiones en los citados días, á donde podrán concurrir los licitadores.

Moraleja de Enmedio 5 de junio de 1868.—Gregorio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

No habiéndose presentado licitador á la subasta verificada para el arriendo de los derechos y abasto con la facultad de la exclusiva, de los artículos de consumos correspondientes á esta villa para el año económico de 1868 á 1869, aun cuando precedió rectificacion de precios en alza de las especies, el Ayuntamiento ha acordado se celebre nueva subasta en los días 14 y 21 del actual, de diez á once de la mañana, en la sala consistorial de este pueblo, admitiendo postura en las

dos terceras partes del encabezamiento recargos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y lo estar en las horas indicadas de los remates.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdaracete 4 de junio de 1868.—Antonio Gago y Torres.

Alcaldía constitucional de Sevilla la Nueva.

No habiéndose presentado licitador á los remates de artículos de consumo con la venta exclusiva, de esta villa en los días 16 y 26 del corriente, que estaban señalados, se señalan para los dos siguientes los días 13 y 22 del corriente.

Sevilla la Nueva 3 de junio de 1868.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de las casas taberna y matadero de los propios de esta villa, se ha acordado señalar otras nuevas, que tendrán lugar en los días 7 y 14 del actual, á la hora de las doce del día, en esta casa consistorial, previo toque de campana, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano y junio 1.º de 1868.—El Alcalde constitucional, Felipe Palacios.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS

Subarriendo de trasportes de sal.

Debiendo subarrendarse el día 20 del actual, á las doce en punto de la mañana las conducciones de sal á los alfolíes de esta provincia, cuyo número de quintales se espresa en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la seccion de sal de las oficinas de la sociedad española de Crédito Comercial, Alcalá, 3, se admitirán las proposiciones que presenten en pliegos cerrados, hasta los indicados día y hora en que se procederá á la apertura de aquellos, debiendo ajustarse al modelo que se facilitará cuantos deseen interesarse en este servicio.

En el mismo día y á la misma hora subastarán las conducciones de sal á los alfolíes de las provincias de Segovia, Toledo y Cáceres, que igualmente se hallan en el referido pliego de condiciones.

Para optar á la subasta será condición indispensable depositar en la caja de dicha sociedad, ó en poder del representante de esta provincia que suscribe, cantidad de 500 escudos (5000 reales) en metálico, ó el doble en valores de Estado.

El acto del remate se verificará ante mí, en la forma que marca el pliego de condiciones de que antes se hace mérito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen concurrir á esta licitacion.

Madrid 8 de junio de 1868.—Venancio Lopez.—1645

Se suplica á la persona que se haya encontrado una vaca, como de siete años corniabierta, con iniciales en los cuernos M. I., de pelo casi blanco, que desapareció el día 1.º de junio, se sirva entregarla á su dueño Manuel Sanz, vecino de Mataelpino, partido de Colmenar Viejo.—1648.